

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****3838/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de julio de 2022**Fiscalía Estatal**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurso de revisión se interpone debido a que el sujeto obligado reservó la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativo por reserva****RESOLUCIÓN**

Se sobresee por sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del mismo.

Archivar.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 3838/2022**Sujeto obligado: Fiscalía Estatal****Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de Fiscalía Estatal, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140255822001407.

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, señalando que el sentido de la misma es negativa por reserva.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0350122.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 3838/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, en compañía del oficio CRH/3582/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico, el día 10 diez de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió mediante correo electrónico; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta impugnada	08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós (para efectos del trámite de este procedimiento)

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión presentado se interpuso fuera del

plazo de 15 quince días hábiles que al efecto dispone el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, por lo que éste resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*I. Que se presente de forma extemporánea;
(...)"*

VII. Sobreseimiento. Visto lo anterior, este Pleno determina sobreseer el recurso que nos ocupa en virtud de las siguientes consideraciones:

El día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós la ahora parte recurrente presentó solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“Solicito que se me informe cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1. En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso.

2. En el caso de solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado

por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

3. En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.”

Siendo el caso que a este respecto, **el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente, el día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós**, señalando para tal efecto, que la información solicitada es reservada, por lo que en ese sentido, la respuesta a la solicitud de mérito, es negativa.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente se inconformó en los siguientes términos:

“El motivo de mi queja es que el sujeto obligado incumplió a los principios de máxima publicidad, pues respondió que no puede entregar los registros porque aseguran que

revelarlo pondría en riesgo tanto al seguridad estatal como de investigaciones en curso, lo cual no pondría en riesgo la seguridad del estado al solo contener información estadística sobre el número de solicitudes de intervenciones a comunicaciones privadas presentadas ante jueves del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se proporcionaría ninguna información particular de carpetas de investigación en curso o descripciones muy precisas que vulneren las estrategias internas de seguridad.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado esencialmente ratificó la respuesta impugnada; no obstante a lo anterior, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo toda vez que éste se interpuso de manera extemporánea, siendo aplicable entonces lo previsto en el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, relacionado con el similar 98.1, fracción I, de ese mismo instrumento legal, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)"

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

(...)"

Establecido lo anterior, vale la pena señalar que la improcedencia en mención tiene lugar toda vez que el plazo de 15 quince días hábiles establecido el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente comenzó a correr el día 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós y concluyó el día 29 veintinueve de ese 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós. No obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos de ambas partes, se tiene a bien señalar que a la ahora parte recurrente le asiste el derecho de presentar nueva solicitud de información pública al sujeto obligado, esto, en los mismos u otros términos y a fin que se actualicen de nueva cuenta los plazos previstos en los artículos 84.1 y 95.1, para la notificación de respuesta y presentación del recurso de revisión que en su caso se deseé presentar.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

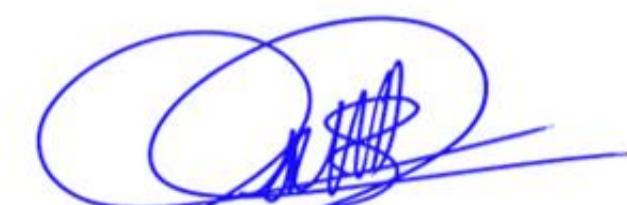
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3838/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste-----

KMMR